



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 173

Fecha: 17/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00747	Ejecutivo Singular	PIEDAD -BENAVIDES vs NIXON RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/11/2022
5200141 89001 2017 01028	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs WILLIAM ROBERTH- CRIOLLO BOTINA	Auto termina proceso por pago	16/11/2022
5200141 89001 2017 01184	Verbal Sumario	JULIO CESAR GOYES SILVA vs AMPARO DEL SOCORRO GUERRERO GOYES	Auto rechaza Demanda	16/11/2022
5200141 89001 2018 00833	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Admite Control de Legalidad	16/11/2022
5200141 89001 2020 00367	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs JORGE GIRALDO - PINTA SOSCUE	Auto decreta embargo de remanente	16/11/2022
5200141 89001 2021 00021	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS FERNANDO TORRES DOICELA	No tiene en cuenta diligencias notificación	16/11/2022
5200141 89001 2021 00101	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARTHA CECILIA LOPEZ BASTIDAS	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	16/11/2022
5200141 89001 2021 00643	Ejecutivo Singular	MARIA MARGARITA - ARTEAGA LAGOS vs DERIAN JESUS ENRIQUEZ PASCUAZA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	16/11/2022
5200141 89001 2022 00122	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ROSA - MONTERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/11/2022
5200141 89001 2022 00220	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JENNY FABIOLA ALPALA SOLARTE	Auto termina proceso por pago	16/11/2022
5200141 89001 2022 00492	Ejecutivo Singular	FLOR ALBA GOMEZ CORDOBA vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/11/2022
5200141 89001 2022 00511	Verbal Sumario	MARIO - CORAL Y OTROS vs JOSE LUIS - BELALCAZAR BASTIDAS	Auto resuelve corrección providencia	16/11/2022
5200141 89001 2022 00533	Ejecutivo Singular	KATERINE ISAMAR VELEZ FLOREZ vs ELENA ELIZABETH ORTIZ FUERTES	Auto rechaza Demanda	16/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00540	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs NICOLAS ARMERO ERASO	Auto rechaza Demanda	16/11/2022
5200141 89001 2022 00545	Verbal Sumario	JOSE LIVINO ACOSTA VALLEJOS vs DIANA LUCIA LOPEZ NARVAEZ	Auto rechaza Demanda	16/11/2022
5200141 89001 2022 00556	Ordinario	RITA OLIVA BUCHELY CRIOLLO vs ACCION COMUNAL 12 DE OCTUBRE	Auto rechaza Demanda	16/11/2022
5200141 89001 2022 00589	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL vs BEATRIZ DEL SOCORRO BURBANO DIAZ	Auto suscita conflicto de competencia	16/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la notificación personal realizada a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00747

Demandante: Piedad Benavides y Oscar Vallejo

Demandado: Nixon Rodríguez, Melida Arévalo y otros

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante acuerdo conciliatorio celebrado judicialmente el día 16 de septiembre de 2021, las partes acordaron que los demandados cancelarán la suma de \$35.000.000 a favor de los demandantes el día 15 de julio de 2022, y en caso de incumplimiento de lo pactado, se acordó que el apoderado de la parte demandante informará al despacho y se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Ahora el abogado Pedro León Torres, informa el incumplimiento del acuerdo conciliatorio adicionalmente solicita se ordene *“la dación en pago del BIEN como se acordó en el compromiso conciliatorio”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio de 16 de septiembre de 2021, frente a la información del incumplimiento, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Respecto a la dación en pago solicitada, se observa que que en el acuerdo conciliatorio no se estableció dación en pago alguna sobre un determinado bien, por lo que no es dable atender este requerimiento.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se y toda vez que se ha incumplido por la parte demandada el acuerdo, se atenderá la solicitud de rendición de cuentas al secuestre Juan David Aguirre Portilla, sobre el bien inmueble secuestrado el 15 de febrero de 2018. Por secretaria requiérase y anéxese los documentos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Piedad Benavides y Oscar Vallejo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

QUINTO. - SIN LUGAR a atender la solicitud de dación en pago solicitada, por los motivos expuestos en precedencia.

SEXTO. REQUERIR AL SECUESTRE, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, sobre el secuestro del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto. Por secretaria requiérase y anéxese los documentos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2017-01028
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: William Roberto Criollo Botina

Pasto, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que la apoderada demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra William Roberto Criollo Botina.

SEGUNDO. - LEVANTAR el embargo y secuestro decretados el 5 de septiembre de 2017 y 10 de agosto de 20220 respectivamente, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-47658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual es propiedad de William Roberto Criollo Botina identificado C.C. No. 98390351.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Jully Paulin Luna Diaz identificada con C.C. No. 1.085.285.499 de Pasto y T.P. 280.355 del C. S. de la J. para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de noviembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), 16 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación-Demanda de Reconvención No. 520014189001-2017-01184
Demandante: Julio Cesar Goyes Silva
Demandada: José Martín Guerrero Goyes y otro

Pasto (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 14 de octubre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reconvención de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00833

Demandante: La Cigarra

Demandado: Luis Edgar Reina Figueroa

Pasto (N.), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que es pertinente realizar control de legalidad dentro del presente asunto, a efectos de evitar cualquier vicio o irregularidad que a futuro pueda ocasionar la nulidad mismo, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Así entonces se avizora que la parte demandante a través de su apoderada judicial arguye no habersele corrido traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, pese haberse proferido auto al respecto el día 11 de mayo de 2022; razón por la cual, en aras de garantizar su derecho de defensa se ordenará que por Secretaria se realice efectivamente tal traslado a través del correo electrónico determinado por la mandataria judicial.

En segundo lugar, y toda vez que se encontraba programada audiencia para el 18 de noviembre, es pertinente cancelarla y una vez descorrido traslado, se procederá a programarla nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaria, **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado Luis Edgar Reina Figueroa, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso. El traslado se efectuará a través de correo electrónico suministrado por la mandataria judicial.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término de traslado **DAR OPORTUNA CUENTA POR SECRETARIA** para proceder a reprogramar la fecha de la audiencia que se encontraba fijada para el próximo 18 de noviembre y decretar las pruebas a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de noviembre de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 16 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00367

Demandante: Maria Mercedes Osejo de Paredes

Demandados: Jorge Giraldo Pinta Soscue y Fernando Richard Ramos Santacruz

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los bienes embargados y de las condenas a favor dentro del proceso ejecutivo 2016-00224, que cursa en este Juzgado en el cual figura como demandante Laura Melissa Escobar Alban y como demandado Fernando Richard Ramos Santacruz.

Por secretaria procédase con el registro de esta medida.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de noviembre de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00021
Demandante: Comfamiliar
Demandado: Luis Fernando Torres Doicela

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, para efectos de realizar la notificación personal del demandado se advierte que, si bien se indica que se adjunta al mensaje de datos, la comunicación, el auto, la demanda, ninguno de esos documentos puede visualizarse en la constancia de envío de la notificación, misma que también debe incluir los anexos que deban entregarse para un traslado (inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación al demandado conforme lo establece la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por último, se accederá a la solicitud de autorización para efectos de notificaciones del demandado el correo electrónico luisfernandot@hotmail.com, ya que la misma reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 ibidem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que que remita las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

TERCERO. - TENER como dirección para efectos de notificar al demandado Luis Fernando Torres Doicela, el correo electrónico luisfernandot@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de noviembre de 2022 _____ Secretario
--

informe Secretarial. Pasto, 16 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00101

Demandante: Comfamiliar

Demandados: Martha Cecilia López Bastidas

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte actora previo requerimiento que el Juzgado le realizo en auto de 27 de octubre de 2022, indica que la información de la dirección electrónica de la demandada la obtuvo de la plataforma SISU de consultas de la entidad, siendo procedente tener en cuenta esa dirección para efectos de realizar su notificación.

Valga aclarar que respecto a validez de la notificación realizada anticipadamente a este proveído el Juzgado ya hizo el respectivo pronunciamiento en el auto de 27 de octubre de 2022, de tal suerte que, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER como dirección para notificaciones de la demandada Martha Cecilia López Bastidas, el correo electronico contadora2000@hotmail.com.

SEGUNDO. - ATENERSE a lo resuelto en auto de 27 de octubre de 2022, conforme lo indicado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 16 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con petición de Medidas Cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00643
Demandante: Margarita Arteaga Lagos
Demandadas: Derian Jesús Enríquez Pascuaza

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada del demandante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del salario y demás beneficios que el demandado percibe como empleado del establecimiento de comercio denominado "Academia Centro" de esta ciudad.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 24 de mayo de 2022, ya se resolvieron las cautelas en mención.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio, no sin antes instarla a que preste más atención a los estados electrónicos publicados diariamente por este Juzgado y se abstenga de arribar solicitudes que ya han sido resueltas, las cuales congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 24 de mayo de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Instar a la apoderada de la parte demandante para que previo a la presentación e insistencia de sus solicitudes, revise los estados electrónicos que se publican diariamente por este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2022-00122

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandado: Rosa Edilma Montero Rodriguez

Pasto, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 24 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente y en contra de Rosa Edilma Montero Rodriguez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 17 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de noviembre de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00220
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandados: Jenny Fabiola Alpala Solarte y Andrea Yolima Pinchao de la Cruz

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se termine el proceso, por haberse efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por el Banco Agrario de Colombia SA frente a Jenny Fabiola Alpala Solarte y Andrea Yolima Pinchao de la Cruz.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 18 de mayo de 2022. Ofíciase

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00492

Demandante: Flor Alba Gomez Cordoba

Demandada: Zully Jennifer Barrientos Rosero

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente de la demanda, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Flor Alba Gomez Cordoba y en contra de Zully Jennifer Barrientos Rosero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 ibidem.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00511
Demandante: Mario Andrés Coral Narváez
Demandado: José Luis Belalcazar Bastidas

Pasto (N.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, en el que en la parte resolutive se requirió a un tercero por un error involuntario siendo lo correcto requerir al señor José Luis Belalcazar Bastidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 2 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- REQUERIR a José Luis Belalcazar Bastidas, para que en el plazo de diez (10) días cancele la suma de \$5.158.400 por el valor del Capital del referido en los títulos o facturas de comprasmás los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible liquidados a la tasa máxima legal permitida; o en su contestación exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo IV del C. G. del P.

TERCERO. - NOTIFICAR a José Luis Belalcazar Bastidas, en la forma prevista en el artículo 421 del C.G.P., con las advertencias allí indicadas.”

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto (N), 16 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00533

Demandante: Katerine Isamar Vélez Flórez

Demandada: Elena Elizabeth Ortiz Fuertes

Pasto (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 19 de octubre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de noviembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 16 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00540

Demandante: Confiamos Colombia SAS

Demandada: Nicolas Armero Eraso

Pasto (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de noviembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 16 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00545

Demandante: José Luvino Acosta Vallejos

Demandada: Diana Lucia López Nárvaez

Pasto (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 25 de octubre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de verbal sumario de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 16 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de pertenencia No. 520014189001-2022-00556
Demandante: Rita Oliva Buchely Criollo
Demandada: Juntas de Acción Comunal 12 de Octubre

Pasto (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de noviembre de 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 16 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00589
Demandante: Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones del Magisterio
Demandada: Beatriz del Socorro Burbano Diaz

Pasto (N.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral Circuito Judicial de Pasto, despacho que con auto de 21 de octubre de 2022, resolvió rechazar la demanda, al considerar que carecía de competencia para ventilar el negocio dado que con la petición de ejecución se pretendía el cobro de las costas procesales a las que fue condenada una persona natural.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse la Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto A008 de 19 de enero de 2022 por medio del cual se resolvió el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 1° Administrativo de Florencia y el Juzgado 2° Civil del Circuito de la misma ciudad¹, explicó las reglas de competencia en cada caso:

*“La Sala Plena de la Corte, mediante **Auto 857 de 2021**, sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104.6 y 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, fijó como regla de decisión que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”.

*En esa medida, es claro que cuando se trate de un **proceso ejecutivo independiente** del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión. En particular, la regla general de competencia fijada en el auto en mención exige dos condiciones **concurrentes** para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del proceso ejecutivo dirigido a lograr el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial: (i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una*

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Por medio del cual se resolvió el CJU-320.

entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de **forma independiente**, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria. ((Subrayas fuera del texto original)

Respecto a la competencia para conocer de la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas precisó:

*Ahora bien, además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el **Auto 857 de 2021**², la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena, tal y como lo sostuvo esta Corporación en **Sentencia T-111 de 2018**³. En este fallo, indicó:*

*“Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso **previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.***

***Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.”** (negritas fuera del texto original)*

(...)

*De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución **sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado**, el cual tuvo la condición de parte dentro del*

² M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

proceso en el que se emitió la condena. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

(...)

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento. (Subrayas fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, no existió un proceso ejecutivo independiente, es decir, no se formuló demanda ejecutiva independiente con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a la demandada. Por el contrario, se trata de una solicitud de ejecución a continuación del proceso en el que se emitió la condena cuya ejecución se reclama. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y el artículo 306 del CGP, su conocimiento es de competencia exclusiva del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pasto por ser quien profirió la sentencia de condena.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Constitucional, quien lo dirima en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Circuito Judicial de Pasto para conocer del presente asunto que formuló Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de noviembre de 2022

Secretaria